

presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a las infracciones administrativas que se le atribuyen.

La proveedora, por medio del escrito de folios 9, manifestó, en esencia, que al momento de la inspección, estaba realizando el trámite respectivo para adquirir el marcador de precios, lo que se había dificultado, aclarando, que en ningún momento tuvo la intención de vender dichos productos. Agregó, que durante la inspección se le manifestó a la delegada de la Defensoría que sí tenían productos vencidos dentro del establecimiento, los cuales se encontraban debidamente separados y rotulados, tal como aparece en el escrito suscrito por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor. Finalmente expuso, que han hecho las correcciones necesarias para darle cumplimiento a la Ley.

Agotada la etapa procesal de desarrollo de este procedimiento, según lo establecido en el artículo 144A, y habiéndose pronunciado la proveedora mediante el escrito antes relacionado respecto de los hechos denunciados, el presente caso queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. A la María Roxana Villatoro de Castillo, le han sido atribuidas las infracciones a los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento y otros sin información del precio de venta, lo que de establecerse daría lugar a la imposición de las sanciones que señalan los artículos 47 y 45 de la LPC, respectivamente.

Las supuestas irregularidades han sido consignadas en el acta de inspección levantada a las diez horas con treinta minutos, del día siete de junio de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Deniss Armando Funes Arias y Luz Marina Parada Aparicio, así como por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del establecimiento inspeccionado.

III. Sobre las infracciones atribuidas a la proveedora denunciada, es preciso acotar lo siguiente:

1. Respecto de los productos vencidos, el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe

llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiriera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

2. En cuanto a la obligación de proporcionar a los consumidores el precio de venta, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC que establece: “En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda...”. Tanto en la letra c) de dicha disposición como en el inciso 2º de la misma, se indica que todo detallista deberá marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor.

De lo anterior se establece, que la ley impone a los proveedores la obligación de informar el precio de venta de los productos que ofrece al consumidor, sin precisar una forma exclusiva de cómo hacerlo, pues

ello dependerá de la naturaleza del bien o tipo de operación que se realice, siempre, claro está, que se garantice el derecho a una información veraz, clara y completa del precio.

Conforme al artículo 27, los proveedores tienen la obligación de informar los precios al consumidor, el cual deberá suministrarse por cualquier medio idóneo, por lo que, dependiendo de la naturaleza del bien o tipo de operación que se realice, así deberá marcarse el precio respectivo, garantizando el derecho del consumidor a recibir una información veraz, clara y completa del precio.

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido de los artículos 14 y 27 letra c) de la LPC con relación a los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones a los referidos artículos en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la señora María Roxana Villatoro de Castillo, cometió las infracciones establecidas en los artículos 14 y 27 letra c) de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en las infracciones administrativas que se le atribuyen.

2. Consta en acta de folios 6, que previo a ejecutar la destrucción de los productos vencidos, la señora María Roxana Villatoro de Castillo, en su calidad de propietaria del establecimiento y en cuya presencia se realizó la inspección, manifestó que los productos como las hojuelas de maíz y la bebida hidratante se tenían en la condición en la que fueron encontrados por un descuido de la persona encargada de rotar el producto; y que la canela en polvo fue separada del exhibidor al percatarse que estaba vencida, pero no se rotuló como producto vencido o cambio.

Tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el procedimiento sancionatorio simplificado de mérito, la proveedora denunciada manifestó, en esencia, que al momento de la inspección, estaba realizando el trámite respectivo para adquirir el marcador de precios, lo que se había dificultado, aclarando, que en ningún momento tuvo la intención de vender dichos productos. Agregó, que durante la inspección se le manifestó a la delegada de la Defensoría que sí tenían productos vencidos dentro del establecimiento, los cuales se encontraban debidamente separados y rotulados, tal como aparece en el escrito suscrito por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor. Finalmente expuso, que han hecho las correcciones necesarias para darle cumplimiento a la Ley.

a) Respetto de la obligación contemplada en el artículo 14 de la LPC.

De lo expuesto por la proveedora denunciada, se advierte que los productos vencidos relacionados en el formulario de inspección de folios 3, se encontraron en exhibidor, estante y refrigeradora, junto a los demás productos que estaban siendo ofrecidos a los consumidores, los cuales no tenían indicación de su condición de vencidos, por lo que puede inferirse, que tales productos pudieron haber sido comercializados a los consumidores. Asimismo, respecto a que se le explicó la delegada de la Defensoría que sí tenían productos vencidos dentro del establecimiento, los cuales se encontraban debidamente separados y rotulados, y así se consignó en la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, es oportuno señalar, que los que se encontraban separados y rotulados no fueron objeto de inspección y no son el objeto del hallazgo; sin embargo, el acta de inspección hace alusión a otros productos que son los que ocasionaron la denuncia, que estaban ubicados en los lugares antes señalados y que carecían de una fecha de vencimiento vigente.

Por otra parte, la proveedora no aportó alguna prueba que comprobara lo contrario de lo establecido en el acta de inspección, y así desvirtuar lo constatado por los delegados de la Defensoría; en ese sentido, se puede determinar que lo consignado en dicho documento que dio origen a la denuncia interpuesta, se

tiene como un hecho cierto, puesto que ha quedado demostrado que los productos vencidos se encontraban a disposición de los consumidores, configurándose así la infracción prevista en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Debe señalarse también, que es obligación de los titulares o dueños de los establecimientos separar los productos vencidos de los no vencidos, garantizando a los consumidores que en los exhibidores, estantes y refrigeradora del establecimiento solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente para poder ser ofrecidos a sus clientes, por lo cual los propietarios de los lugares que ofrecen productos a los consumidores deben tomar las acciones oportunas frente a dicha responsabilidad, como es la de identificar, separar, y retirar los productos caducados, designando un lugar específico para su ubicación en espera de su devolución, cambio o desecho.

b) En relación a la infracción regulada en el artículo 27 letra c) de la LPC.

La proveedora denunciada, acotó, que se encontraban haciendo el trámite para adquirir un marcador de precios, situación que se le dificultó. Al respecto, y de acuerdo a los términos del artículo 27 inciso segundo, la obligación que tienen los proveedores de informar los precios al consumidor no se limita a una sola forma para proporcionarlos; por el contrario, dicha información podrá suministrarse por cualquier medio idóneo. Lo importante es que se garantice el derecho a una información veraz, clara y completa del precio.

Por lo anterior, la proveedora debió haber buscado otro método adecuado que permitiera trasladarles ese dato a los consumidores, como a través de carteles o viñetas, cumpliendo así con dicha obligación. De ahí que, tal justificación no es válida para este Tribunal. Y en vista de constar únicamente ese argumento como medio de defensa, sin que se haya presentado prueba de descargo alguna, se confirma el hallazgo relacionado en el acta de inspección correspondiente.

3. En virtud de lo expuesto, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 2, la cual no ha sido desvirtuada por algún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, con fecha siete de junio de dos mil doce, se encontró a disposición de los consumidores, los productos consignados en el acta de inspección relacionada con posterioridad a su fecha de vencimiento, y otros sin indicación de su precio de venta.

Así, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia, la cual, en el presente caso, queda evidenciada por la falta de esmero en retirar oportunamente los productos vencidos documentados en el acta respectiva, y, además, por no asegurarse la proveedora, previo al ofrecimiento, que los productos contaran con su precio de venta.

Por lo anterior, al no haber desvirtuado la proveedora los hallazgos denunciados, debe tenerse por cierto lo consignado en el acta referida, y, en consecuencia es procedente imponer las sanciones respectivas.

V. Habiéndose comprobado que la señora María Roxana Villatoro de Castillo, incurrió en las infracciones contempladas en los artículos 44 letra a) y 42 letra e), ocasionando una afectación en el derecho a la salud del consumidor, así como a su derecho a estar informado, corresponde establecer las sanciones que han de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tales ilícitos.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria del establecimiento en el que se realizó la inspección, ubicado en el municipio y departamento de La Libertad, y que por el giro comercial de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

3. Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento de mérito, se comprobó que la proveedora incumplió con la prohibición de ofrecer productos vencidos, atentando contra el derecho a la salud de los consumidores. Asimismo, se verificó que al ofrecer productos sin información de su precio de venta, la proveedora menoscabó el derecho a la información de éstos, con lo cual incurrió en las infracciones contempladas en los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la LPC.

En ese sentido, si bien no se ha comprobado un daño concreto en una persona en particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse los productos relacionados en el formulario del acta de inspección de folios 2, con posterioridad a la fecha de su caducidad –con un promedio de cinco días a seis meses de vencidos–, así como, tener a disposición de los consumidores productos sin indicación de su precio de venta; ya que no actuó con el debido cuidado para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso 2º, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 27 letra c), 42 letra e), 44 letra a), 45, 47, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal RESUELVE: a) *Sanciónese* a la señora María Roxana Villatoro de Castillo, con la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$219.35) *equivalentes a un salario mínimo mensual urbano en la industria*, en concepto de multa por la infracción incurrida en los artículos 42 letra e) y 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento y tener a disposición de los consumidores productos sin indicación

de su precio de venta; Dicha multa deberán hacerse efectivas en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa; y, b) *Notifíquese.*

“IVETTECARDONA” J.A.BASAGOITIA “L.R.MZ”

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. “C.MORALES.Z”

FIRMAS RUBRICADAS.

Mg.